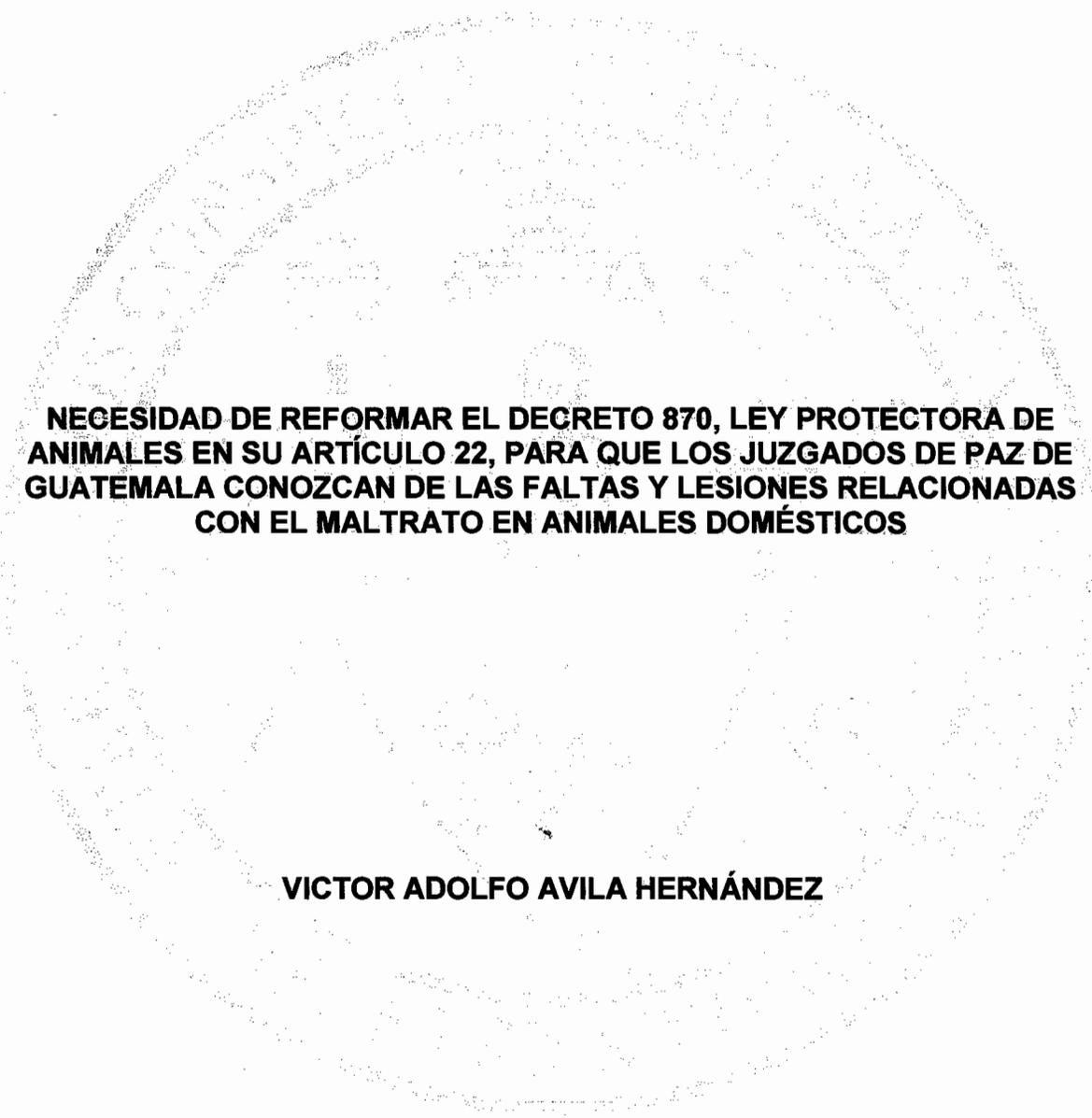


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 870, LEY PROTECTORA DE
ANIMALES EN SU ARTÍCULO 22, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ DE
GUATEMALA CONOZCAN DE LAS FALTAS Y LESIONES RELACIONADAS
CON EL MALTRATO EN ANIMALES DOMÉSTICOS**

VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 870, LEY PROTECTORA DE
ANIMALES EN SU ARTÍCULO 22, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ DE
GUATEMALA CONOZCAN DE LAS FALTAS Y LESIONES RELACIONADAS
CON EL MALTRATO EN ANIMALES DOMÉSTICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Antonio Arriola Zuñiga
Vocal:	Lic.	Otto Daniel Ardón Medina
Secretario:	Lic.	Carlos Enrique Culajay Chacach

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Licda.	Blanca María Chocochic Ramos
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ, con carné **200716860**,
 intitulado **NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 870, LEY PROTECTORA DE ANIMALES EN SU ARTÍCULO 22, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ DE GUATEMALA CONOZCAN DE LAS FALTAS Y LESIONES RELACIONADAS CON EL MALTRATO EN ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 05 / 2014. *n*


Gustavo Adolfo García de León
 Abogado y Notario



Lic. Gustavo Adolfo García de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7141



Guatemala, 27 de junio de 2014

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



DOCTOR MEJÍA ORELLANA:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis del estudiante **VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado **NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 870, LEY PROTECTORA DE ANIMALES EN SU ARTÍCULO 22, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ DE GUATEMALA CONOZCAN DE LAS FALTAS Y LESIONES RELACIONADAS CON EL MALTRATO EN ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Habiendo finalizado la elaboración del mismo, de manera atenta le informo:

- a) Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice al autor sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento para trabajo de tesis.
- b) En la elaboración del trabajo en referencia, el autor siguió las recomendaciones e instrucciones que le hice en relación a la presentación y desarrollo de este.

Lic. Gustavo Adolfo García de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7141



- c) Al realizar el análisis del trabajo de investigación se determinó que en el mismo se observa la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo, analítico y de observación; así como las técnicas, así como las técnicas de la bibliografía, análisis y contenido.
- d) Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, así mismo la conclusión discursiva es acorde y oportuna al título del trabajo y la bibliografía que se utilizó está acorde al contenido e importancia del tema investigado y desarrollado.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por el estudiante VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ, en consecuencia **APRUEBO** el mismo, así como la contribución científica que se hace del mismo, consecuentemente, estimo y considero que el trabajo de tesis analizado y asesorado, reúne las condiciones necesarias para que se apruebe, conforme el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de igual manera hago constar que con el estudiante VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con el honroso nombramiento recaído en mi persona, me es grato saludarlo.


Lic. Gustavo Adolfo García de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7141

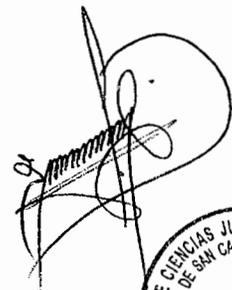
Gustavo Adolfo García de León
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VICTOR ADOLFO AVILA HERNÁNDEZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 870, LEY PROTECTORA DE ANIMALES EN SU ARTÍCULO 22, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ DE GUATEMALA CONOZCAN DE LAS FALTAS Y LESIONES RELACIONADAS CON EL MALTRATO EN ANIMALES DOMÉSTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VÍRGEN MARÍA:

Por darme la vida y con ella el coraje y la fortaleza para alcanzar mis metas a pesar de las adversidades que solo con su sabiduría he logrado vencer y lo más importante por poner en mi camino a las cinco personas sin las cuales no estuviera hoy aquí, mi familia.

A MIS PADRES:

Por su ejemplo de lucha y dedicación, por su apoyo y amor incondicional durante todos los días de mi vida, por todo el sacrificio que han hecho para darme todo lo que hasta hoy tengo, por su paciencia y comprensión, es por ustedes que alcancé este sueño y por eso siempre les estaré agradecido. ¡Los amo!

A MIS HERMANOS:

Ale, Beto y Gaby, porque cada uno de ustedes me inspira a ser mejor cada día, por toda su ayuda y colaboración, por hacer mis días más felices. Son mi todo.

A MIS ABUELITOS:

A mis dos angelitos y a mis abuelitas José y Maco, por ser ejemplo de amor y entrega, por sus enseñanzas y consejos.

A MI FAMILIA:

A mis tíos, tías y primos, por su cariño. Especialmente a mi Tío Mario por tu apoyo y la confianza de que lo lograría. Te extraño.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Adriana, Claudia, Diana, Ilich, Jessica, Jennifer, Jorge, Lizzy, Marcela, Nancy, Patricia y Vivian, por hacer de estos los mejores años de mi vida, por apoyarme y escucharme siempre, pero sobre todo gracias por estar conmigo cuando más los necesité. Más que mis amigos son mis hermanos y muchos de ustedes mis colegas. ¡Los adoro!

A MI CASA DE ESTUDIOS:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser la formadora de mi profesión y carácter, por los inolvidables recuerdos y por enseñarme el principio fundamental que rige mi vida, "lo justo antes de lo legal, siempre."



PRESENTACIÓN

A través de la presente investigación documental y bibliográfica se realizó un análisis jurídico y doctrinario del derecho de bienestar animal, siendo en el caso de Guatemala una rama subordinada al derecho penal, por establecerse que cometer actos de crueldad contra los animales encuadra dentro de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, según el Capítulo V, del libro Tercero del Código Penal.

La investigación se realizó en el año 2014 en los Juzgados de Paz de la ciudad de Guatemala, ya que según la ley son competentes para conocer por razón de la materia las faltas y lesiones referentes al maltrato en animales domésticos, por establecerse una multa gradual de uno a veinte quetzales o su equivalente en arresto.

Como aporte académico se estableció que los animales merecen una mayor protección por parte del derecho, y se determinó que el Decreto 870, Ley Protectora de Animales, es una ley no positiva y además insuficiente al no reconocer de forma expresa los derechos mínimos que poseen los animales por el solo hecho de existir y formar parte de la sociedad, y no regular la autoridad competente para conocer y juzgar los actos de crueldad contra los animales, por lo que no hay cumplimiento por parte del Estado en cuanto a la obligación de promover la aplicación objetiva de dicha ley, y sancionar a quien la infrinja.



HIPÓTESIS

Tomando en cuenta que el Decreto 870, Ley Protectora de Animales entró en vigencia hace más de sesenta años y por consiguiente la totalidad de sus artículos se encuentran desactualizados, se puede establecer que la no aplicación objetiva de las sanciones establecidas en la ley antes mencionada, es consecuencia del vacío legal de su Artículo 22, al no establecer la autoridad competente para conocer e imponer sanciones a los autores que cometen faltas y lesiones establecidas como actos de crueldad contra los animales, pues en Guatemala al no considerarse que los animales pueden ser titulares de derechos fundamentales por el simple hecho de ser seres vivos no hay nadie que vele por el cumplimiento de esta ley vigente pero no positiva.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de los métodos analítico, deductivo e inductivo, se determinó que es válida la hipótesis ya que a la fecha, no existe un solo caso que se haya puesto de conocimiento a los jueces de paz, debido al vacío legal del Artículo 22 del Decreto 870, Ley Protectora de Animales, al no establecer la autoridad competente para conocer los casos referentes al maltrato en animales y por ende la no aplicación efectiva de ley en cuanto a la imposición de la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, por lo que no existen sanciones, procesos ni sentencias contra los propietarios o particulares que cometen actos de crueldad contra los animales, ni es posible cualquier acción legal que permita su protección.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los juzgados de paz	1
1.1. Definición	1
1.2. Forma en que se integran	5
1.2.1. Juez de paz	6
1.2.2. Secretario	6
1.2.3. Oficiales de trámite	7
1.2.4. Oficial intérprete	8
1.2.5. Notificadores	8
1.2.6. Comisario	9
1.2.7. Auxiliares de mantenimiento	9
1.3. Clasificación	10
1.3.1. Juzgados de paz	10
1.3.2. Juzgados de paz comunitarios	11
1.3.3. Juzgados de paz móviles	12
1.3.4. Juzgado de paz pluripersonal	14
1.4. Competencia de los juzgados de paz	15
1.4.1. Competencia en el ramo penal	17
1.4.2. Competencia en el ramo civil y mercantil	21
1.4.3. Competencia en el ramo de familia	22
1.4.4. Competencia en el ramo de la niñez y adolescencia	24
1.4.5. Competencia en el ramo laboral	26
1.4.6. Competencia en el ramo administrativo	27
1.4.7. Competencia en el ramo constitucional	28
1.5. Jurisdicción de los juzgados de paz	30



1.6. Juicio de faltas 33

CAPÍTULO II

2. Los animales ante el derecho y su aplicación en Guatemala 37

2.1. Antecedentes históricos 37

2.2. Definición de derecho animal 42

2.2.1. Derecho de bienestar animal 46

2.3. Legislación guatemalteca 47

2.3.1. Decreto 17-73 Código Penal 47

2.3.2. Decreto 870 Ley Protectora de Animales 49

2.3.3. Ley de Protección de Animales de Compañía 52

2.4. Asociación Guatemalteca Protectora de Animales 62

2.5. Dirección de Protección a la Naturaleza 64

2.6. Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público..... 66

CAPÍTULO III

3. Legislación internacional comparada aplicable a la protección del bienestar de los animales 71

3.1. Declaración Universal de los Derechos del Animal 71

3.2. Argentina 76

3.3. México 79

3.4. Estados Unidos 82

3.5. Unión Europea 85

3.5.1. Inglaterra 86

3.5.2. Alemania 87

3.5.3. Austria	87
3.5.4. Italia	88

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Artículo 22 del Decreto 870, Ley Protectora de Animales	89
4.1. Breve análisis de los actos punibles considerados como maltrato animal en Guatemala	89
4.1.2. Acción o verbo rector	91
4.1.3. Bien jurídico tutelado	92
4.1.4. Resultado u objeto	93
4.1.5. Sujetos	94
4.1.6. Pena	95
4.2. Casos de faltas y lesiones de maltrato cometidos contra animales domésticos en Guatemala	96
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

El tema de la investigación llamó la atención del ponente debido al aumento desmesurado de los casos de crueldad animal y que a la fecha ningún solo caso se haya puesto de conocimiento de las autoridades, por lo que no existen procesos ni sentencias sobre crueldad animal en Guatemala, a pesar que no es necesaria una denuncia particular en virtud de la potestad que tiene el Estado de actuar de oficio a través del Ministerio Público. Es importante mencionar la alarmante asociación descubierta por científicos, sicólogos y criminalistas entre la violencia doméstica y la violencia contra animales, ya que se ha demostrado que la mayoría de los criminales violentos reportaron crueldad substancial hacia los animales en su infancia. La investigación tiene como finalidad demostrar la evidente necesidad que los juzgados de paz conozcan por razón de la materia las faltas y lesiones referentes al maltrato en animales domésticos, ya que es solo a través de la existencia de órganos jurisdiccionales con competencia que permita la aplicación de sanciones y medidas de protección, se logrará el reconocimiento del valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento.

El problema se concretizó con el cuestionamiento de la siguiente hipótesis ¿La no aplicación objetiva de las sanciones establecidas en Decreto 870, Ley Protectora de Animales, es consecuencia del vacío legal en el Artículo 22 de dicho cuerpo legal, al no establecer la autoridad competente para conocer e imponer sanciones a los autores que cometen faltas y lesiones catalogadas como actos de crueldad contra los animales?, y siendo el objetivo general de la investigación, el determinar la necesidad de reformar el Decreto 870, Ley Protectora de Animales en su Artículo 22, para que los juzgados de paz de Guatemala conozcan de las faltas y lesiones relacionadas con el maltrato en animales domésticos.

Respecto del contenido, en el capítulo uno, se desarrolla un análisis jurídico y doctrinario de los juzgados de paz, su jurisdicción y competencia establecida en la ley y el juicio de faltas; en el capítulo dos, abarca lo referente a la legislación nacional existente sobre protección animal y su regulación sobre los actos considerados como faltas y lesiones de crueldad, las instituciones encargadas de conocer y darle trámite a las denuncias; en el capítulo tres, se realizó un estudio de derecho comparado en países cuyas reformas en los últimos años le han otorgado un status jurídico distinto a los animales y han tipificado la crueldad animal como delito; para arribar a la parte final de la investigación, el capítulo cuatro, donde se efectuó un breve análisis sobre actos punibles considerados como maltrato animal en Guatemala y la necesidad de reformar el Artículo 22 del Decreto 870, Ley Protectora de Animales para que los juzgados de paz para que conozcan por razón de la materia las faltas y lesiones referentes al maltrato en animales domésticos.

Se partió de los principios generales del derecho, los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, los establecidos en el primer considerando del Decreto 870, Ley Protectora de Animales, y la teoría del bienestar animal, para el análisis de las normas se recurrió al método analítico, inductivo y el deductivo durante la investigación y para recopilar información se utilizó la técnica bibliográfica de investigación documental por medio de materiales relacionados con el tema, doctrina, y tratadistas.

El Estado como garante de un Estado de derecho, por mandato constitucional debe prevenir la comisión de todo tipo de violencia, mediante la sanción a través de las penas y la determinación de la autoridad competente, y dar así cumplimiento a su fin supremo que es el de garantizar, la vida, la seguridad y la paz, y citando a Ghandi La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados según la forma en que trata a sus animales.

CAPÍTULO I

1. Los juzgados de paz

1.1. Definición

Guillermo Cabanellas define al juez como: “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.”¹ La palabra juez proviene del latín *Judex*, compuesto por los vocablos *jus*, que significa Derecho y *dex*, como abreviatura de *vindex*, porque el juez es el vindicador del Derecho, el que lo declara o lo restablece, de ahí que lo defina como “magistrado investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. El que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.”²

Por su parte, Manuel Ossorio, indica que: “en sentido amplio llámese juez a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente.”³

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 17.

² *Ibíd.*

³ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 517



Específicamente a la figura del Juez de Paz, Guillermo Cabanellas la define como: “el que, teniendo por función principal conciliar a las partes, es competente para entender además, en las causas y pleitos de ínfima cuantía, y por el procedimiento sencillo y rápido.”⁴

Los autores Joaquín Moreno Grau, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo, definen los Juzgados de Paz como los órganos jurisdiccionales encargados de: “(...) substanciar faltas o delitos de menor cuantía y cuyos fallos son revisados por los respectivos tribunales de primera instancia según el ramo. En los Municipios del interior del país se conocen sólo como juzgados de paz, y entienden de asuntos de orden civil, penal, familia; es decir son mixtos.”⁵

Con el objeto de ampliar las definiciones previamente establecidas, es necesario establecer las características específicas del cargo de juez de paz:

- a) El cargo es unipersonal, excepto el caso de los juzgados de paz comunitarios y el juzgado pluripersonal.

⁴ Cabanellas, Guillermo Op. Cit. Pág. 21

⁵ El Amparo en Guatemala: problemas y soluciones. Pág. 99



- b) Su jurisdicción es limitada territorialmente, a excepción cuando la Corte Suprema de Justicia considere necesario ampliarla por necesidad de servicio a uno o más municipios.

- c) El juez de paz conoce de varias ramas del derecho.

- d) En el ejercicio de sus funciones el juez de paz, permanece de turno todas las horas y días del año.

- e) El cargo se desempeña sin sujeción a un periodo determinado.

- f) Es obligatorio que resida en el lugar donde ejerce sus funciones.

En conclusión podemos definir que el juez de paz es el funcionario público encargado de administrar justicia dentro de un territorio limitado, encargado de practicar las primeras diligencias procesales y de resolver los conflictos de menor relevancia, a excepción de algunos que únicamente conocen en determinadas materias, por lo que son denominados jueces menores por la legislación guatemalteca.

El fundamento Constitucional de los jueces de paz lo encontramos en el Artículo 203, "Independencia del Organismo Judicial y Potestad para Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los



tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Mientras que el fundamento ordinario lo encontramos regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 a partir del Artículo 101, "los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación."

Artículo 102. "Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal."

El Artículo 104 del referido cuerpo legal establece las facultades. "Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones de orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia."



Por su parte, el Reglamento General de Tribunales, Acuerdo no. 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de agosto de 2004, establece las funciones de los jueces de paz, en su Artículo 45, “en lo que sea aplicable, los jueces de paz tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que este reglamento confiere a los de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados de paz en el número y lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia.”

Asimismo, La Ley de la Carrera Judicial Decreto Numero 41-99, en su Artículo 15 establece como requisitos y calidades para los aspirantes a juez o magistrado en cualquiera que sea su categoría, los siguientes: guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

1.2. Forma en que se integran

De acuerdo a lo que establecen los Artículos, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley Del Organismo Judicial y los Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52. 55, 56, 58, 59, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tribunales, los juzgados de paz se integran en la siguiente forma:

1.2.1. Juez de paz

Nombrado por la Corte Suprema de Justicia, constituye la autoridad máxima en los Juzgados, está obligado a residir en el municipio de su jurisdicción y a excepción de los juzgados de paz comunitarios que cuentan con tres jueces, actúan en forma unipersonal. Dentro de sus principales atribuciones están: Cumplir y hacer cumplir las leyes; estudiar y resolver personalmente de conformidad con la ley los asuntos que de diferentes ramos son sometidos a su conocimiento; realizar las diligencias para las que fuere comisionado por otros jueces o tribunales; mantener la disciplina dentro del Tribunal y cerciorarse personalmente del funcionamiento del juzgado y de la atención que los auxiliares judiciales presten a abogados y público en general, entre otras.

1.2.2. Secretario

En cada uno de los tribunales de justicia habrá un secretario, quien es el jefe administrativo del juzgado y es el encargado de autorizar las resoluciones que se dicten y las actas o diligencias que se practiquen. Dentro de sus atribuciones también están: redactar o hacer que se redacten las resoluciones, actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar; llevar el control y la custodia de plicas, formularios de órdenes de libertad, objetos, bienes, valores y documentos que prevea la ley o que ordene el titular del juzgado; dirigir las actividades del personal del tribunal y aplicar las

medidas de control y disciplina interna que se requiera; supervisar la recepción, registro y control de los documentos o los expedientes que ingresan al tribunal; llevar el control del movimiento del personal, levantar las actas de toma de posesión y de entrega de cargo; atender e informar a los abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos; permanecer en el Tribunal durante las horas de despacho y acudir fuera de ellas, cuando fuere necesario o al llamado del juez; elaborar las estadísticas y remitirlos a donde correspondan, custodiar las llaves de los archivos y del tribunal, y las demás atribuciones que señale el Reglamento General de Tribunales, Acuerdos y Circulares de la Corte Suprema de Justicia.

1.2.3. Oficiales de trámite

Son los encargados de tramitar los procesos, actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, además deben diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros tribunales; recibir los memoriales, solicitudes y demás documentos que correspondan a los asuntos cuyo trámite tienen a su cargo y resolverlos conforme a las instrucciones que reciban del titular del tribunal, asimismo deben realizar las demás actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, las que ordene el titular del tribunal y el secretario, así como las que asigne la Corte Suprema de Justicia o su presidente por los medios respectivos.



1.2.4. Oficial intérprete

Su función es la de servir como traductor o interprete de idiomas y dialectos nacionales, en caso que cualquiera de los sujetos procesales, terceros que intervengan en los procesos o expedientes u otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate. Deben asistir a las actuaciones y diligencias oficiales que requiera el titular del tribunal.

1.2.5. Notificadores

Los notificadores son los auxiliares judiciales encargados específicamente de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, para el efecto están dotados de fe pública y son responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen; están encargados de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene de conformidad con la ley, debiendo preparar las cédulas de notificaciones y practicar las notificaciones en el tribunal, en los lugares señalados para el efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes y dejar constancia cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo, y deben realizar las demás actividades que sean inherentes al cargo. Actualmente en casi la totalidad de los juzgados de paz, sobre todo



del interior del país, el papel de notificador lo realizan los Oficiales de trámite, lo cual es incongruente con lo que al respecto de tales actividades establecen las leyes respectivas.

1.2.6. Comisario

Cada juzgado debería contar con un comisario, cuyas principales atribuciones son: recibir, registrar y controlar los procesos, expedientes, memoriales, correspondencia y demás documentos que ingresen al tribunal y trasladarlos sin demora al secretario, o en su caso, al auxiliar del tribunal que corresponda; ser pregonero de los remates, elaborar las actas correspondientes y recoger las firmas de los intervinientes, del juez y del secretario; mantener ordenados los libros y registros que tiene a su cargo, revisar los expedientes y documentos y remitirlos a donde corresponda; atender y brindar información a abogados, partes y a cualquier persona que se lo solicite, salvo casos de confidencialidad; y cualquiera otras actividades que les sea ordenadas por el juez o por el secretario del juzgado a que pertenezcan.

1.2.7. Auxiliares de mantenimiento

En algunos tribunales existen personas encargadas de la limpieza, mantenimiento y conservación de los edificios y las instalaciones que los albergan, a quienes se les

denomina auxiliares de mantenimiento, su actividad no es propiamente judicial sino de servicio; a falta de auxiliar de mantenimiento dicha labor la realiza el comisario del juzgado en donde exista.

1.3. Clasificación

1.3.1. Juzgados de Paz

Los juzgados de paz surgieron en Guatemala con la implementación de un plan de Modernización del Sistema Judicial “inicia con el análisis y estudio del proyecto de regionalización de los juzgados comarcales que la Corte Suprema de Justicia consideró necesarios; y los cuales no se dieron abasto para atender las demandas de la población dicha Corte, había contemplado crear 133 juzgados de paz como una fase inicial, tomando como base la disposición Constitucional que en los juzgados menores, ninguna autoridad municipal desempeñara funciones judiciales por lo que estableció el término de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución para que se desligaran a las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas regionalizando y designando jueces en donde correspondiera.”⁶

⁶ Organismo Judicial. *Revista de información social y cultural*. Pág. 32.

1.3.2. Juzgados de paz comunitarios

El Artículo 552Bis, del Código Procesal Penal, creó cinco juzgados de paz Comunitarios y fue mediante el Acuerdo número 1-98, de fecha 15 de enero de 1998, que la Corte Suprema de Justicia designó los municipios de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango; San Luis, departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos y San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá.

Los juzgados de paz comunitarios se integran con tres jueces de paz, que deben ser de reconocida honorabilidad y arraigo en sus comunidades, capaces de comunicarse en la lengua predominante de la región y en español, un secretario, dos oficiales de paz y un comisario; tales órganos jurisdiccionales resuelven los casos penales sometidos a su conocimiento, con arreglo a los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho.

Los juzgados de paz comunitarios tienen competencia para:

- a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos del Artículo 25 del Código Procesal Penal.



- b) Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

- c) Recibir la primera declaración de los sindicados, dictar las medidas de coerción personal, remitiendo el expediente al juzgado respectivo, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o haya fracasado la conciliación.

- d) Ordenar el levantamiento de cadáveres, cuando no hubiere delegación del Ministerio Público en la jurisdicción que les corresponda.

1.3.3. Juzgados de paz móviles

El Organismo Judicial implementó los juzgados de paz móvil, con el fin de facilitar el acceso a la justicia y descongestionar los juzgados permanentes, alcanzando eficacia, agilidad, y brevedad en la resolución de conflictos de escaso impacto social. Los juzgados de paz móviles, se caracterizan por no tener una sede fija. Están conformados por un juez de paz, un secretario, un oficial, un piloto-comisario, un notificador y un mediador; se encuentran instalados en un autobús debidamente acondicionados para el efecto y cuentan con el mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento, fueron creados por medio del Acuerdo número 05-2003 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de febrero de 2003.



La competencia que corresponde a dichos juzgados quedó establecida en el Acuerdo número 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2004, y entre sus atribuciones están:

- a) Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponden a la competencia de los Juzgados de Paz, en los ramos laboral, civil y familia, dentro de las cuantías establecidas para el departamento donde se encuentren funcionando.
- d) Conocer a prevención los asuntos relativos a violencia intrafamiliar y las reclamaciones formuladas contra comerciantes por los consumidores.
- e) Homologar acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del Juez o los acuerdos que las partes suscriban en el Juzgado.

Una característica especial es que según su normativa, deben hacer uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la mediación y la conciliación, previo a resolver judicialmente el caso.

1.3.4. Juzgado de paz pluripersonal

Con el objeto de alcanzar un efectivo y eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y en cumplimiento de su facultad de emitir disposiciones, la Corte Suprema de Justicia en base al Acuerdo Número 58-2012 creo el juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, debido a la necesidad de atender el alto número de casos y garantizar una justicia pronta y cumplida, de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El Acuerdo antes mencionado establece en su Artículo 1 lo siguiente: "Los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, se fusionan para la creación del juzgado que se denominará primero pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala."

Y estará integrado por los dos jueces de paz titulares de los dos juzgados que se fusionan en este Acuerdo y por uno o más Jueces, según lo determine la carga de

trabajo, un secretario o gerente administrativo del despacho judicial, la unidad de atención al público, conformada por tres auxiliares judiciales; la unidad de comunicaciones conformada con cinco auxiliares judiciales; la de audiencias con cinco auxiliares judiciales; dos auxiliares de mantenimiento, y dos agentes de seguridad.

En cuando a su competencia el Artículo 4 establece que: “El juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, además de mantener la competencia de los juzgados que se fusionan establecidas en os Acuerdos que los crean, conocerá del procedimiento para Delitos Menos Graves de las causas generadas en la ciudad capital de Guatemala”

1.4. Competencia de los juzgados de paz

Manuel Ossorio define la competencia como: “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”⁷ Y para complementar la definición cita a Eduardo J. Couture: “La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.”⁸

⁷ Ossorio, Manuel. Op.Cit. Pág. 191

⁸ *Ibíd.*

El tratadista Francisco Carnelutti define la competencia como la: “pertenencia de un órgano, a un funcionario, o a un encargado, del poder sobre una litis o un negocio determinado, naturalmente esta pertenencia es un requisito de validez del acto procesal en el que el poder encuentra su desarrollo.”⁹

La competencia está ligada íntimamente con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que todos los actos judiciales deben de ser realizados por entes u órganos competentes. Así mismo; establecemos que para que una persona pueda ser sometida a cualquier procedimiento judicial o afectando sus derechos debe de serlo en virtud de un mandamiento escrito o redactado y debidamente firmado por la autoridad competente, quien debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En este sentido, debemos entender que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores.

La base legal que la encontramos en el Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece que la competencia por razón de la materia y de la cuantía de los juzgados de paz, serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

⁹ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, pág. 435

En conclusión se puede establecer que la legislación guatemalteca les otorga a los juzgados de paz la competencia jurídica para conocer asuntos de menor relevancia jurídica y aquellos que por circunstancias específicas deben ser conocidos de manera inmediata:

1.4.1. Competencia en el ramo penal

El juez de paz penal, es el funcionario público perteneciente al poder judicial que posee jurisdicción y competencia para conocer en materia penal, de las faltas y algunos delitos de menor trascendencia.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece que la competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

El Artículo 44 del mismo cuerpo legal, establece la competencia de los juzgados de paz penal:

- “a) Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas.**
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, respecto a los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.**
- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.**
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.**
- e) Podrán autorizar los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público, en los términos establecidos en el Artículo 308 del Código Procesal Penal.**
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.**

- g) Practicaran las diligencias para los cuales fueron comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizaran los actos relativos a la conciliación, en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal.
- j) Ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.”

La Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en sus Artículos 89, 92 inciso a, 94 inciso a, 97, 99, 101 y 103 establece que los juzgados de paz tiene competencia para conocer en los casos siguientes:

- a) En los delitos forestales, cuando el producto forestal objeto del delito sea de 5.1 a 100 metros cúbicos; la recolección utilización y comercialización de productos forestales



sin documentación; cuando el producto forestal sea de uno a cinco metros cúbicos; el incumplimiento del plan de manejo forestal; la tala de árboles de especies protegidas y la negligencia administrativa; y las faltas en materia forestal.

Siempre en el ramo penal la Ley en Materia de Antejudio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos 4, 5, y 6, establece las facultades atribuidas a los juzgados de paz en ésta materia, siendo ellas:

- a) Recibir las denuncias que presenten las personas a quienes les conste la comisión de un acto o hecho delictivo por parte de un dignatario o funcionario público, elevando el expediente a quien corresponda de conformidad con la ley.
- b) Dar trámite al expediente cuando por delito flagrante, la Policía Nacional Civil ponga a su disposición a un funcionario que goza del derecho de antejudio.
- c) Resolver las faltas que no justifiquen la detención del funcionario público, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.2. Competencia en el ramo civil y mercantil

En esta materia, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 73, 199, 211 y 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y los Acuerdos números 3-91 de fecha 13 de febrero de 1991 y 5-97 de fecha 12 de febrero de 1997, ambos de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de paz tienen competencia para:

- a) Conocer a través del juicio oral, juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, las controversias de menor cuantía, en la forma siguiente: En el municipio de Guatemala, hasta treinta mil quetzales (Q.50,000.00); en las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepéque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinte mil quetzales (Q.20,000.00); y en los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta diez mil quetzales (Q.10,000.00).

- b) En el municipio de Guatemala, los juzgados de paz del ramo civil, y los juzgados de paz de los demás municipios de la República, conocer de acuerdo al procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de un mil quetzales (Q.1,000.00).

c) Por la vía de los incidentes, conocer de los pagos por consignación, dentro de la cuantía de su competencia.

d) Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales.

1.4.3. Competencia en el ramo de familia

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 73, 199, 211 y 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; 2, 6, 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, y Acuerdos números 4-91 de fecha 15 de febrero de 1991, 6-97 de fecha 12 de febrero de 1997 y 43-97 de fecha 13 de agosto de 1997, todos de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de paz tienen competencia en éste ramo para:

a) Conocer en juicio oral, los asuntos relacionados con la obligación de prestar alimentos, sean estos de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia, cuya cuantía no exceda de seis mil quetzales (Q.6,000.00),

b) En caso de urgencia, dictar medidas cautelares de seguridad de personas, para garantizar su seguridad, protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la

moral o las buenas costumbres, debiendo dar cuenta inmediatamente al juez de primera Instancia que corresponda, con las diligencias practicadas.

- c) Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales.

La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República, en su Artículo 6, y los Artículos 2, 5, 7 de su Reglamento, imponen a los juzgados de paz las atribuciones siguientes:

- a) Tramitar las denuncias y dictar las medidas de seguridad a que haya lugar, con el objeto de atender los casos de violencia intrafamiliar que por motivo de horario o distancia no pudieren ser resueltos de forma inmediata por los juzgados de primera instancia de familia, debiendo remitir posteriormente lo actuado al tribunal correspondiente.
- b) Certificar lo conducente a donde corresponda, si el hecho denunciado constituye delito o falta que amerite iniciar proceso o persecución penal.
- c) Darle trámite a la oposición interpuesta en contra de cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley respectiva.

- d) En caso de conducción del presunto agresor por flagrancia, si el hecho constituye delito, deberán recibirle su declaración indagatoria en el plazo de ley y luego ponerlo a disposición del tribunal del orden penal correspondiente; si el hecho constituye falta, resolver conforme al procedimiento respectivo.
- e) Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales.

1.4.4. Competencia en el ramo de la niñez y la adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece en sus Artículos 103, 160 y 197 los casos en que tienen competencia los juzgados de paz, siendo estos:

- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h) e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115 de la ley. Una vez decretada la medida o medidas cautelares el expediente deberá remitirse en la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia competente.

- b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal los juzgados de paz tienen competencia para: conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de falta, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. En estos casos están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.

- a) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la ley penal o se encuentre cerrado por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal correspondiente.
- b) En casos de flagrancia o de presentación al juzgado, del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciarán sobre su situación jurídica y procesal, quedando sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la

ley penal cuando el caso lo amerite, en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, disponer de la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por la ley y ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito. En los casos en que el juez de paz conozca a prevención, remitir lo actuado al juez de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conozca en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

- d) Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales, en materia de la niñez y la adolescencia.

1.4.5. Competencia en el ramo laboral

De acuerdo a lo que preceptúan los Artículos 290, 328 y 425 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, es competencia de los juzgados de paz en materia de trabajo:

- a) Conocer en juicio ordinario de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil quetzales (Q.3,000.00).
- b) En procedimiento de ejecución ejecutar las sentencias que hayan dictado dentro de los juicios de su competencia.
- c) Conocer de las ejecuciones que se promuevan en base a títulos ejecutivos.
- d) Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros jueces o tribunales.

1.4.6. Competencia en el ramo administrativo

De conformidad con lo que al respecto establecen los Artículos 86 y 93 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, compete a los juzgados de paz:

- a) Conocer de las infracciones a que se refiere el Artículo 85 de la ley, ordenando cuando proceda el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, debiendo asimismo ejecutar lo resuelto.

b) Conocer de las solicitudes de intervención del juez, planteadas por la administración tributaria, cuando el contribuyente después de haber sido requerido por dicha entidad impida u obstaculice la acción fiscalizadora; con el objeto de que el juez ordene cumplir con lo requerido, a fin de que el incumplimiento pueda constituir delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria y pueda procederse conforme a la ley.

1.4.7. Competencia en el ramo constitucional

De acuerdo a los Artículos 8, 26, 31 y 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, los Juzgados de Paz tiene competencia para:

- a) Juzgar los casos de clandestinidad, en que incurran tanto el autor como el editor de publicaciones que no llenen los requisitos correspondientes.

- b) Juzgar los casos de incumplimiento por parte de propietarios o directores de radioperiódicos o radiodifusoras, cuando a requerimiento de juez no presenten a quien se considere ofendido, el material que se haya publicado.

- c) Juzgar las faltas a la moral, y al respeto a la vida privada.



- d) Fijar un plazo perentorio, al director o representante del periódico, para que publique la aclaración o rectificación, cuando no obstante haberse requerido por el ofendido, no se haya cumplido con dicha obligación.

Como lo establecen los Artículos 254 y 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, y sus reformas; 113 del Reglamento a la Ley Electoral, Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, es competencia de los juzgados de paz:

- a) Juzgar y sancionar las faltas electorales.
- b) En caso los hechos denunciados constituyan delito, instruir las diligencias pertinentes de conformidad con la ley.

De conformidad con los Artículos 5, 7, 10, 14, 84, 86, 88, 116, 120, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, los juzgados de paz tienen competencia para:

- a) Conocer a prevención las acciones de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad de las leyes que les sean planteadas, dictar y practicar las medidas

urgentes que cada caso requiera, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

b) Realizar en forma urgente las diligencias ordenadas por otros jueces o tribunales.

Siempre en relación a las acciones constitucionales referidas, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo número 50-2002, de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, es competencia de los juzgados de paz:

“a) Por la vía de apremio, realizar el cobro de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad a los abogados, cuando dichos profesionales no los hicieren efectivo en el plazo fijado en la sentencia; dentro de la cuantía de su competencia.”

1.5. Jurisdicción de los juzgados de paz

El Jurista Eduardo Couture define la Jurisdicción como: “la función pública realizada por el órgano competente del estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir

sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”¹⁰

“La función jurisdiccional comprende según hemos dicho, la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios, pero la palabra jurisdicción tiene en el derecho procesal, una aceptación específica limitada, que resume la razón de ser y el objeto de esa actividad del estado, pues refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.”¹¹

“La jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés de ello, si en el caso concreto es o no aplicable a una determinada norma jurídica y puede darse o no la ejecución a la verdad manifiesta en ella, función cuyo ejercicio en las materias penales, está reservada exclusivamente a los órganos del estado e instituciones con las garantías de la imparcialidad y está garantizada mediante determinadas formas.”¹²

Se puede definir entonces que la Jurisdicción es la potestad atribuida a un órgano específico del Estado para administrar justicia.

¹⁰ El Juez de paz en la administración de justicia civil. Pág. 3

¹¹ Alsina, Hugo. Op. cit. Pág. 413

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal. Pág. 301

El fundamento constitucional de jurisdicción lo encontramos en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

Y Según lo establecido en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial: “(...) La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.”

El Artículo 104 del mismo cuerpo legal establece: “Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados, Jurisdicción indelegable (...) La función jurisdiccional no puede delegarse

por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.”

Terminare con lo relacionado a la jurisdicción complementando esta referencia legal con el Artículo 37 y 39 del Código Procesal Penal, los cuales contemplan la jurisdicción de la siguiente forma: Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

1.6. Juicio de faltas

Guillermo Cabanellas establece lo siguiente respecto a las faltas: “en el derecho penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se ha denominado delitos veniales o miniaturas de delitos”¹³

Las faltas o contravenciones, como son denominadas en la doctrina, son infracciones leves a la ley penal no tipificadas como delitos, y surgen en la legislación guatemalteca surgen como parte de la división bipartita de los delitos, sin importar su gravedad y las faltas, y para su juzgamiento necesariamente debe seguirse un proceso establecido en

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 327

la ley, denominado juicio de faltas, que se caracteriza por estar basado en los principios de oralidad, concentración y celeridad procesal , ya que generalmente en una sola audiencia se practican la totalidad de las diligencias, no hay investigación preliminar, pues generalmente se sustituye por la prevención policial y por último, en el juicio de faltas no es necesaria la defensa técnica, pero es facultativa, debido a la levedad de hecho, lo que permite que el imputado pueda defenderse eficazmente, el procedimiento es más rápido y los requisitos para dictar sentencia son más simples y abreviados.

El Artículo 480 del Código Penal, Decreto No. 17-73 establece las disposiciones generales comunes a las faltas de la siguiente forma:

“a) Por faltas solo pueden ser sancionados los autores.

a) Solo son punibles las faltas consumadas.

b) El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

c) La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

- d) Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal, pero en ningún caso deberá exceder de un año.
- e) Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme este Código, no constituyan delito.”

Como se expuso anteriormente el Artículo 44 del Código Procesal Penal atribuye a los juzgados de paz la competencia para el conocimiento de las faltas, a través de del juicio de faltas, el cual se encuentra regulado en los Artículos, 488, 489 y 490 y 491 del Código Procesal Penal, el cual inicia con una audiencia, en donde el juez de paz debe oír, primero al ofendido, segundo a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias el Juez en el mismo acto pronunciara la sentencia. La ley establece que debe ser breve, debe observarse en lo posible las normas del juicio, contenidas en el título III, libro segundo del Código Procesal Penal.

Cuando el imputado no reconoce su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocara inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictara de inmediato la resolución respectiva, absolviendo o condenando.



Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios, procede el recurso de apelación, el que será conocido por el juzgado de primera instancia competente, que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

CAPÍTULO II

2. Los animales ante el derecho y su aplicación en Guatemala

2.1. Antecedentes históricos

A través de la historia los animales han sido considerados como cosas por carecer de algunas de las características exclusivamente humanas, como la capacidad de razonar, de hacer uso del lenguaje, ser autoconscientes o considerados moral y recíprocamente con los humanos, por lo que aun a la fecha, hay sociedades que creen que no existe ninguna obligación moral directa de parte de los humanos para con los animales.

Es en el siglo VII antes de Cristo cuando el filósofo y matemático Pitágoras planteó por primera vez un acercamiento a los derechos de los animales, basado en su creencia que los animales y los humanos están equipados con el mismo tipo de alma, "Pitágoras pensaba que el alma de los animales era inmortal, hecho de fuego y aire, y que era encarnada de humano a animal o viceversa"¹⁴

¹⁴ Hava García, Esther. La Tutela Penal de los Animales. Pág. 332

Por el contrario, Descartes creía que los animales y las maquinas actuaban de manera parecida, sin procesos de pensamiento conscientes “Según Descartes, los animales ni siquiera son capaces de sentir dolor, lo que se debe, supuestamente, a que carecen de alma: De este modo, los animales estarían fuera del alcance de la consideración moral.”¹⁵ Y en la misma visión antropocéntrica el filósofo racionalista Kant, negó que el hombre tuviera deber directo alguno con los animales al considerarlos como medios al servicio de un fin que es el ser humano.

En contraposición a la postura de Descartes, en 1693 el filósofo John Locke argumentó que: “la crueldad con los animales tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de niños, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con seres humanos, pero no considero ningún concepto de derechos.”¹⁶

Por su parte el filósofo Jeremy Bentham desde un punto de vista más progresista tomó en consideración los intereses de los animales desde el punto de vista moral, postulando que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independiente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre el bien y el mal, debían tener derechos fundamentales como el derecho a la vida, a su seguridad y a estar libres de la tortura y de la esclavitud.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 340

¹⁶ Salt, Henry S. *Los Derechos de los Animales*. Pág. 280

En el año de 1975 el filósofo contemporáneo Peter Singer argumentó de forma sistemática a través de su obra *Liberación Animal*, que toda persona que se opusiera al sufrimiento humano debía igualmente oponerse a toda forma de sufrimiento contra los animales, estableciendo en su tesis que los animales tienen derechos en función de su diferente naturaleza y siendo su capacidad de experimentar dolor lo que los hace titulares de ellos.

En la actualidad, el filósofo estadounidense Tom Regan especializado en la teoría de los derechos de los animal y cuyos estudios han influido el movimiento de liberación animal, afirma que un sujeto de una vida es un alguien y no un algo, es decir, se trata de un ser que tiene las capacidades mentales o cognitivas necesarias para entender que su vida tiene valor, independientemente de si no lo tiene para otros seres. Esta es según Regan la base para atribuir valor inherente a un ser individual y todo sujeto de una vida merece respeto y posee un valor intrínseco.

“Lo importante es que estos seres, según Regan, no pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros.”¹⁷ Y por lo tanto, deben gozar de ciertos derechos dirigidos a proteger su vida, su salud, su bienestar, su libertad y otras características derivadas de dicho valor inherente.

¹⁷ Mosterín Heras, Jesús. *Los derechos de los Animales: una exposición para comprender, un ensayo para reflexionar*. Pág. 94

Actualmente hay quienes desde diferentes perspectivas, consideran que los animales no pueden o no deben ser titulares de derechos, entre ellos el argumento más frecuente es el que afirma que la titularidad de un derecho siempre conlleva la titularidad de un deber, pero este argumento por sí solo no significa que los animales no puedan ser titulares de derechos, “Lo importante aquí es destacar que los animales no son agentes morales y que por lo tanto, no pueden ser sujetos de deberes. Una buena muestra de ello es el artículo 1.905 del Código Civil español, que atribuye a los dueños de los animales la responsabilidad por los daños que estos hubieran podido causar: el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe.”¹⁸

Otro de los argumentos más comunes es la afirmación que los animales no podrían tener derechos porque no tienen la capacidad jurídica para reivindicarlos, “Frente a ello puede replicarse que lo característico de un derecho no es que su titular pueda reclamarlo, sino que algún sujeto con capacidad jurídica de obrar pueda reclamarlo en beneficio del titular.”¹⁹

Un tercer argumento contrario a hablar de derechos de los animales es en cuanto a la funcionalidad del derecho. “El punto de partida es la consideración del derecho

¹⁸ García Sáez, José Antonio. **¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del derecho.** Pág. 9

¹⁹ *Ibid.* Pág. 10

principalmente como una herramienta de control del comportamiento humano en sociedad.”²⁰

¿Equivale automáticamente el término ser humano al término persona? Kelsen, por ejemplo, insistió en que: “el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia.”²¹ Se puede plantear entonces si necesariamente el derecho está limitado a aplicarse a los humanos o si puede ser aplicable a otras categorías de sujetos.

En conclusión desde el punto de vista de la teoría del derecho tales argumentos no serían suficientes para afirmar que los animales no pueden ser titulares de derechos básicos como el derecho a no ser torturado ni tratados con crueldad, el derecho a la libertad y el derecho fundamental a la vida, pues “Nunca se han reivindicado derechos humanos para los animales: los derechos humanos están hechos para los humanos y no para los animales, los cuales tendrían derechos en función de sus diferentes características. Los derechos que se exigen para los animales han sido siempre derechos acordes a las diferentes naturalezas y capacidades de cada especie.”²²

²⁰ *Ibíd.* Pág. 12

²¹ Kelsen, H. *Teoría General del Derecho*. Pág. 82

²² García Sáez, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 7

Un claro ejemplo de esto es la sentencia del Tribunal Superior de Kerala (India) del año 2000 que dice textualmente: “Aunque no sean homo sapiens, son también seres que tienen derecho a una existencia digna y a un trato humano sin crueldad ni tortura. Si los seres humanos tienen derechos fundamentales, ¿por qué no los animales?”²³

2.2. Definición de derecho animal

Esta teoría, defendida por Tom Regan, parte de que los animales por el hecho de ser sujetos de vida, merecen consideración moral, y lo que en realidad se busca es la erradicación de su explotación como recurso.

Los defensores de esta teoría abogan por la no-utilización de los animales, e incluso, por el hecho de atribuir derechos a los mamíferos superiores en los que se ha demostrado que ostentan capacidad para razonar, de abstracción mental y de empatía con los otros animales. Los activistas piensan que únicamente mediante la educación y concienciación se puede conseguir el respeto a los animales, por lo que necesitan derechos básicos para protegerse.

En este contexto, podemos definir al derecho animal como: “colección de derechos positivos y jurisprudencia en la cual la naturaleza legal, social o biológica de animales

²³ Nussbaum, M. *Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones sobre la exclusión*. Pág. 321

es el objeto de derecho significativo, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de derecho, más es considerado un referente práctico.”²⁴

“Los derechos del animal, se refiere a que los animales merecen ciertas clases de consideraciones sobre lo que es mejor para ellos.”²⁵

Los animales no son sólo tutelados penalmente por su valor patrimonial, cinegético o medioambiental sino frente a su maltrato o abandono y es por eso que los derechos de los animales buscan acabar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que éstos tienen derecho a una vida digna y el hombre tiene el deber de reconocer los siguientes aspectos:

- a) Un animal es un ser vivo, tenemos el deber de respetarlo y de respetar su forma natural de vivir.
- b) Tenemos el deber de respetar el comportamiento instintivo de los animales.
- c) Tenemos el deber de proporcionar un medio ambiente seguro, propio y beneficioso para los animales.

²⁴ Lacadena, Juan Ramón. **Los Derechos de los Animales**. Pág. 20

²⁵ <http://www.petaenespañol.com> **Personas por la ética en el trato de los animales** (30 de abril de 2014).

- d) Tenemos el deber de no discriminar a ningún animal.

- e) Todos son seres vivos y por esta razón tienen derecho a la vida, respeto y una vida digna.

- f) Tenemos el deber de educar a nuestro animal.

- g) Tenemos el deber de conocer las necesidades de nuestros animales y proporcionarles lo que necesitan para su calidad de vida.

- h) Tenemos el deber de exigir a las autoridades que dicten leyes de protección ecológica y biológica así como leyes de protección animal y exigir que sean aplicadas.

- i) Tenemos el deber de exigir que se acabe con la tortura, los malos tratos, los experimentos superfluos, con cualquiera forma de tortura y falta de respeto a la vida y la dignidad del animal.

- j) Tenemos el deber de educar a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos en el respeto hacia los animales.

“La exclusión por el derecho natural a los animales de su capacidad de ser sujetos de derechos ha ido dando paso a una concepción más iuspositivista que permite que seres distintos de los humanos sean titulares de derechos y que al igual que sucede con los niños o enfermos mentales existan apoderados o representantes encargados de hacer valer sus derechos, una especie incluso de defensor del animal.”²⁶

“Una creciente sensibilización internacional de protección y respeto de los animales originada desde los años setenta ha encontrado eco además en la legislación comunitaria y de los distintos países europeos, que aparte de reprimir el maltrato y establecer obligaciones higiénico-sanitarias mínimas ha ido poco a poco cobrando una nueva dimensión a través del concepto de “bienestar animal”, entendido como condiciones de vida adecuadas a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, que no se satisfacen simplemente con alimentación, limpieza o alojamiento, sino que se requiere que todo ello vaya referido a la condición etológica”, en tanto el animal como ser sensible impone al hombre la obligación de evitar y minimizar los supuestos que les generen sufrimiento físico o psíquico”²⁷

²⁶ Mosterín Riechmann, *Animales y ciudadanos*, 1995

²⁷ López-Almansa Beaus, Elena. *Ética animal. Legislación europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010*. Pág. 1

2.2.1. Derecho de bienestar animal

Su máximo exponente es Peter Singer, esta teoría busca eliminar mediante la regulación, todo sufrimiento innecesario en el proceso de utilización de los animales, se ocupa de cómo son tratados los animales así como de las formas de mejorar su vida y acepta que los animales son utilizados por los hombres.

Para los defensores de esta postura, lo eminentemente relevante, no es si los animales ostentan facultades de raciocinio sino si pueden sufrir. Así, el hecho de que sean capaces de experimentar sufrimiento es lo que les hace merecedores de consideración moral por parte del resto de los humanos.

De acuerdo con esta postura, existen cuatro libertades que los animales deben tener satisfechas:

- a) No pasar hambre y sed.
- b) Convivir en un ambiente adecuado y cómodo.
- c) No sufrir dolor.

d) Recibir atención en caso de enfermedades o lesiones.

2.3. Legislación guatemalteca

2.3.1. Decreto 17-73 Código Penal

El Código Penal, fue aprobado el cinco de julio de 1973, publicado el 30 de agosto de 1973 y entro en vigencia el primero de enero de 1974, cuenta con un total de 499 Artículos y está dividido en tres libros, parte general, parte especial y de las faltas.

El libro que le interesa a esta investigación es el tercero, de las faltas, pues en su capítulo V de las faltas contra los intereses general y régimen de las poblaciones, establece en su Artículo 490: "Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días."

En este artículo existe una prohibición expresa a causar actos crueles en contra de los animales, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra cruel como el que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos, y al consultar

la palabra sufrir en el mismo diccionario ésta significa: sentir físicamente un daño, un dolor, enfermedad o un castigo.

El Artículo 494, establece en su numeral segundo: "Será sancionado con arresto de diez a sesenta días el dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio."

Actualmente hay solo un artículo en el Código Penal, en el que se establece como delito la acción de perjudicar a un animal y es el Artículo 347 literal A: "Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones toxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales."

2.3.2. Decreto 870 Ley Protectora de Animales

La Ley Protectora de Animales, Decreto 870 del Congreso de la República fue emitido el 18 de enero de 1952 y publicado el 26 de enero del mismo año, cuenta con un total de 25 Artículos, fue creada con el fin de garantizar la vida y el buen trato a los seres animales, como lo establece el primer considerando de dicho cuerpo legal, además regula los actos punibles considerados como maltrato animal, la sanción a imponer y la creación de la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, persona jurídica fundada y reconocida por la ley.

Por considerarse importante se transcriben los considerandos de esta ley:

- a) "Que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción en cualquier forma, o que conviven con él realizando tareas que pueden asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de otra índole,

- b) Que debe darse un instrumento efectivo a la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, para que realice adecuadamente su labor, y para que esta persona jurídica fundada y reconocida por la ley hace más de un año, pueda cumplir con sus propósitos;

c) Que la legislación protectora de animales es un imperativo que hace sentir su ausencia en nuestro medio, por cuanto la utilización de animales, tanto como proporcionadores de distintos elementos, como de su fuerza, constituyen en nuestro país factores importantes en la producción.”

El Artículo 1 de dicho decreto establece una serie de prohibiciones y considera actos punibles, por mal trato a los animales, los siguientes:

- “a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y en general todo acto de violencia o mal trato que se les cause.

- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas, permitiéndose el uso de tales puntas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel.

- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado.

- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes.

- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos.

- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal.
- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol.
- h) Transportar aves con las alas cruzadas.”

El Artículo 20 establece que cuando se trate de sacrificar a un animal, ya sea para el abasto público, o por necesidad pública comprobada, debe dársele una muerte instantánea, con el menor sufrimiento posible y por personal idóneo.

Las sanciones están reguladas en el Artículo 22: “Toda persona que cometa crueldades con los animales, los maltrate o les cause la muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, y penada con una multa gradual de uno a veinte quetzales, o su equivalente en arresto.”

Es importante resaltar que la Ley Protectora de Animales, como ley específica establece una multa gradual de uno a veinte quetzales, mientras el código penal en su Artículo 490, únicamente establece la sanción con arresto de cinco a veinte días.

El Artículo 24 establece que los agentes de la Guardia Civil quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, y si alguno de los agentes faltare al cumplimiento de esta obligación, incurrirá en la misma pena que el infractor.

2.3.3. Ley de Protección de Animales de Compañía

Esta iniciativa fue presentada por Zury Mayté Rios Sosa y José Roberto Alejos Cámara y fue conocida en el pleno el: 26 de enero de 2012, cuenta con un total de 41 artículos y tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales de compañía, y en particular, la regulación específica para su bienestar, debido a que la legislación existente en Guatemala sobre la protección de los animales es insuficiente e inadecuada para que las autoridades y entidades dedicadas a la protección de animales realicen su labor con la efectividad necesaria, consecuencia de lo cual, en nuestro medio muchas veces no se prestan las atenciones mínimas que un animal debe recibir.

Entre lo más relevante de esta iniciativa de ley es que crea Comisión de Protección de Animales de Compañía (CPAC) la cual se encargará de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la Ley y se integra por un representante de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Asociación de Protección y Defensa de los Animales, Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala y que entre sus

funciones se encuentra: retiro temporal o definitivo de un animal de compañía cuando no cumpla con los lineamientos establecidos, y determinar si hay infracciones a la presente Ley, si existieran, tipificarlas y trasladar la resolución a: Las municipalidades locales para que éstas cobren las multas a la Policía Nacional Civil para acompañar a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales para realizar decomiso de los mismos si fuera el caso.

El Artículo 3 del presente cuerpo legal establece, las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de compañía, garantizando de esta forma el buen trato de los animales:

- “a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y buscará la asesoría consulta del médico veterinario o médico veterinario y zootecnista para cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio y curativo según sea el caso. Se considerará obligatoria la vacunación anual contra la rabia de todos los animales de compañía, adicionalmente en perros, será obligatoria la vacunación anual con vacuna polivalente que incluya Distemper, Parvovirus y Leptospirosis.

- b) Adoptará las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales que puedan suponer una amenaza, puedan infundir temor u ocasionar molestias o daños a las personas u otros animales.

- c) Deberán mantenerlos en buen estado higiénico-sanitario y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones.
- d) Los habitáculos de los perros que permanezcan la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de material impermeable que los proteja de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, ni a la lluvia, exceso de calor o frío. El habitáculo será suficientemente alto, de forma tal que el animal pueda permanecer con el cuello y la cabeza erguidos. El habitáculo estará dimensionado de forma tal que el animal pueda darse vuelta dentro del habitáculo y recostarse.
- e) Supervisarán que las jaulas de los animales tengan unas dimensiones acordes con sus necesidades fisiológicas, morfológicas y etológicas.
- f) Si el perro debe permanecer enjaulado o atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre como mínimo una hora al día para que pueda hacer ejercicio dentro del recinto cuando el lugar permanezca cerrado.
- g) Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior en ningún caso a tres metros, y será como mínimo la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal comprendida entre la cabeza y el inicio de la cola. La atadura debe estar colocada de manera que el

animal no se enrede o estrangule. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a los recipientes con agua y alimento.

h) Se prohíbe atar a otros animales de compañía que no sean perros.”

“Artículo 7. Prohibiciones Queda terminantemente prohibido, para el poseedor o propietario de un animal de compañía, así como de cualquier persona, cometer en contra de los animales, cualquiera de los actos que a continuación se describen:

a) Maltratar, torturar, infringir daños, sufrimiento o malestar a los animales.

b) Arrollar con un vehículo a animales de manera consciente e intencional.

c) El abandono de animales en la calle o en lugares en donde no reciban los cuidados, limpieza y alimentación diaria

d) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza y especie.

e) Obligarlos a trabajar en caso de enfermedad o desnutrición, así como una reproducción intensiva que ponga en peligro su salud.

- f) El uso de cualquier objeto o mecanismo destinado a impedir la libre locomoción de los animales que les produzcan daños o sufrimiento, que les impidan mantener posturas normales estando recostados o de pie, o que les dificulte alcanzar agua y/o alimento.

- g) Practicarles mutilaciones estéticas (corte de orejas y/o cola), excepto aquellas que sean ordenadas o practicadas por Médicos Veterinarios colegiados activos por motivos de salud.

- h) No facilitarles agua y alimento adecuados necesarios para su desarrollo o requerimientos diarios.

- i) Utilización o donación de animales de compañía premio, reclamo publicitario, recompensa, canje o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales; así como dar o recibir animales como donación con el fin de que los mismos sean vendidos, rifados, subastados o similar para la recaudación de fondos.

- j) Venderlos, rentarlos, cederlos, donarlos o brindarlos de cualquier forma a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- k) Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

- l) La venta ambulante de animales de compañía.

- m) Atentar contra la vida de animales de compañía suministrándoles alimentos que contengan venenos, tóxicos o materiales que ocasionen sufrimiento, daños a la salud.

- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 38 Infracciones de la presente Ley.

- o) Mantener animales en terrazas, jardines o patios, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos o al animal.

- p) Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin tomar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan para controlar y dominar un posible ataque del animal.

- q) La tenencia de animales potencialmente agresivos o peligrosos hacia personas o a otros animales en recintos no debidamente cercados y su libre circulación. En caso de su circulación por las calles, deberán ser llevados con su respectivo collar o arnés y correa, así como deberán ser manejados por una persona que pueda dominarlos.

- r) Permitir o incitar a los perros a atacarse entre sí, a personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas de entrenamiento precisas para neutralizar dichas acciones.

- s) La venta y utilización de carne de perros y gatos con fines alimenticios.

- t) Dejar animales dentro de vehículos por tiempo prolongado sin la ventilación necesaria.

- u) La utilización de animales de compañía en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, tortura, daños, tratamientos antinaturales o la muerte.

- v) Mutilar o sacrificar animales de compañía por cultos o creencias religiosas o por motivo de superstición.

- w) La tenencia de animales de compañía en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos los cuidados de mantenimiento y vigilancia adecuados

- x) Provocar muerte agónica por cualquier medio”



En cuanto a las infracciones, la iniciativa de ley clasifica en su Artículo 32 las infracciones en leves, moderadas y graves, siendo las más relevantes las infracciones graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de compañía.
- b) La reincidencia en cualquiera de las infracciones, con previa amonestación o advertencia.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen o promuevan crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales causándoles daño físico o psicológico, sean animales propios o no.
- e) Atropellar animales de manera consciente e intencional.
- f) El abandono de un animal de compañía.
- g) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.



- h) El entrenamiento de ataque sin enseñar órdenes para detener el mismo.

- i) La circulación de animales con temperamento potencialmente agresivo sin collar, arnés o correa y el dominio del propietario en lugares públicos.

- j) La filmación de escenas con animales para cine, televisión o video casero, que conlleven crueldad, maltrato, sufrimiento o acciones antinaturales, cuando estos actos sean reales y no simulados.

- k) El prestar el servicio de Medicina Veterinaria sin ser profesionales graduados y colegiados activos de dicha profesión

- l) La atención de un centro veterinario por personas que no sean médicos veterinarios graduados a menos de que exista un médico veterinario graduado en el lugar que supervise y se haga responsable.

- m) El distribuir o comercializar productos biológicos para inmunización de animales de compañía a personas que no sean Médicos Veterinarios Colegiados Activos para que lucren con ellos, favoreciendo el empirismo y la usurpación de calidad.

- n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

o) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales de compañía sin control Médico Veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.”

El Artículo 33 regula las sanciones de acuerdo a la clasificación de las infracciones, estableciendo las multas en salarios mínimos que se encuentren vigentes a la fecha de cometida la infracción, de esta forma la sanción nunca quedara desactualizada como sucede con el Decreto 870, Ley Protectora de Animales.

“a) Infracciones leves: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a un salario mínimo diario.

b) Infracciones moderadas: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a cinco salarios mínimos diarios; cierre temporal de núcleos zoológicos y decomiso temporal o definitivo de animales de compañía.

c) Infracciones graves: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria entre quince a cuarenta salarios mínimos diarios; cierre temporal o definitivo de núcleos zoológicos, decomiso de animales de compañía y cancelación de la licencia para distribuir productos biológicos para inmunización de animales de compañía.”

2.4. Asociación Guatemalteca Protectora de Animales

Según lo establecido en el segundo Considerando del Decreto 870, Ley Protectora de Animales, establece que la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales es una persona jurídica fundada y reconocida por la ley, cuyo principal propósito es el de velar por el buen trato de los seres animales.

Así mismo, el Artículo 21 de dicho cuerpo legal, establece que con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley, los miembros de la Asociación Protectora de Animales, pueden denunciar cualquier acto de crueldad que contravenga la ley tanto en la vía pública como en la vía privada.

Actualmente, la Asociación Protectora no cumple con su labor, se desconoce si es por falta personal o recursos pues durante la elaboración de la investigación se intentó obtener información pero no fue posible, debido a que se mantiene cerrada todo el tiempo y no tiene otro medio de contacto.

La organización Amigos de los Animales AMA, publicó un artículo de investigación sobre la lamentable realidad de la protectora, del cual se copia un extracto:

“Se observa en la Protectora una falta grosera y cruel de cuidado general de los animales rescatados. Las jaulas se mantienen en un estado de saturación de orina y se recogen las heces apenas dos veces a la semana, dejando a los animales en un recinto lleno de suciedad constante. Se usan botes de pintura todavía con pintura como recipientes de agua para los animales, sujetándolos a toxicidad. Los animales no reciben abastecimiento de comida mínima, a veces pasando varios días sin comer.

Muchos de los animales, especialmente los silvestres, son almacenados en recintos sumamente pequeños, incluyendo a largo plazo. Los perros agresivos son guardados en un pequeño cuarto común, sin luz ni ventilación más allá de una pequeña ventana. A estos perros deliberada y sistemáticamente se les abastece aún menos comida que a los demás perros, provocando peleas que dejan a los perros heridos. Dichas heridas, como es de esperarse, no reciben tratamiento.

En la Protectora hay una deliberada falta de atención médica veterinaria. Los animales que se encuentran en estado crítico de salud o que son heridos son deliberadamente dejados desatendidos, aún en casos donde se ofrece opciones de ayuda a la Protectora.

Hay una deliberada falta de atención médica veterinaria en casos de urgencia. Los animales en estado crítico de salud o heridos son deliberadamente desatendidos, aún en casos donde se ofrecen opciones gratis a la “Protectora”.

Cuando alguien llega a la Protectora a entregar un animal herido o abandonado, si no se encuentran los responsables del lugar (quienes sólo tienen horario de dos horas al día entre semana y no fines de semana), el animal se queda afuera, sufriendo, sin atención, comida ni agua. El guardián dice haber recibido instrucciones explícitas de parte de sus superiores de no entrar a ningún animal si uno de ellos no está.”²⁸

2.5. Dirección de Protección a la Naturaleza

Es una división jerárquicamente organizada, subordinada directamente de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil, con competencia de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que tienden a la conservación de la naturaleza, el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico, los recursos hídricos, la riqueza cinegética, piscícola, forestal o de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

²⁸http://www.deguate.com/artman/publish/mujer_mascotas/Sobre_la_Asociaci_n_Guatemalteca_Protectora_de_Ani_3371.shtml#.U41aDHJ5OE7 Sobre la asociación guatemalteca protectora de animales (31 de mayo de 2014)

Entre sus objetivos se encuentran:

- a) Prevenir la exploración y explotación exagerada e ilegal de los recursos naturales y medio ambiente.
- b) Erradicar los hechos delictivos que atenten contra la naturaleza y el medio ambiente.
- c) Evitar los riesgos que puedan darse a consecuencia de los daños sufridos por la naturaleza y el medio ambiente.

Entre sus funciones están:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la conservación de la naturaleza, medio ambiente, patrimonio histórico y artístico , los recursos hídricos, la protección de la flora y la fauna.
- b) Establecer y mantener intercambio de información y cooperación con instituciones nacionales e internacionales.
- c) Recibir denuncias y remitirlas a la Fiscalía de Delitos Contra El Ambiente del Ministerio Publico, para su trámite.
- d) Control y vigilancia a través de puestos de registro.



e) Otras que le sean asignadas en materia ambiental por el Director General de la Policía Nacional Civil de conformidad con la ley.

2.6. Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público

La Constitución en el Artículo 251 define al Ministerio Público como: “una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado.”

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo define como una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Y partiendo del Artículo 309 del Código Procesal Penal que estipula que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias

personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en punibilidad, verificando el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

La ley establece que el Ministerio Público actuará a través de sus Fiscalías de Distrito, de Sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, quienes podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación, así como las diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, como es en este caso concreto, la fiscalía de Delitos Contra el Ambiente, que tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la persecución penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente; además esta fiscalía ha coordinado sus acciones con instituciones que velan por la conservación y protección del medio ambiente.

El Ministerio Público crea dos fiscalías que son importantes para el derecho ambiental, las cuales son las siguientes:

a) Fiscalía de Delitos contra el Ambiente.

b) Fiscalía de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y le corresponde el ejercicio de la acción penal jurídica. Teniendo conocimiento que los delitos ambientales, buscan la lesividad del bien jurídico protegido, el ambiente.

Si la denuncia se hizo ante el Ministerio Público, la fiscalía de delitos contra el ambiente, designa un fiscal que haga la investigación. El fiscal encargado del caso debe de practicar las siguientes diligencias:

- a) Practicar las diligencias necesarias según el caso, a través de sus Fiscales de Distrito, de Sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, quienes podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación así como, las diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad.

- b) Determinar la existencia del hecho, Partiendo del Artículo 309 del Código Procesal Penal que estipula: En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal



c) Establecer quiénes son o fueron los que tuvieron participación en el hecho, así como las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad

d) Verificar el daño causado por el delito o la falta.



CAPÍTULO III

3. Legislación internacional comparada aplicable a la protección del bienestar de los animales

Aproximadamente 65 países de los cinco continentes tienen provisiones estrictas destinadas a proteger el bienestar de los animales en términos generales o específicos.

3.1. Declaración Universal de los Derechos del Animal

Un derecho al bienestar y un propio Estatuto jurídico al animal como seres titulares de derechos le reconoció en los años setenta la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, celebrada en 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978 en París, y finalmente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Desde su creación en 1945, la misión de la UNESCO consiste en contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el dialogo intercultural mediante la educación, las ciencias, la cultura, la comunicación, y la

información, por lo que de acuerdo a sus objetivos este organismo debe utilizar los instrumentos de que dispone para salvaguardar el bienestar animal.

“Constituye una postura filosófica en la relación que debe establecerse entre la especie humana y las otras especies, fundada en el conocimiento científico moderno y basado en el principio de la igualdad de la especie con respecto a vida y provee a la humanidad de un código de ética biológico.”²⁹

La Declaración Universal de los Derechos del Animal contiene un preámbulo en el que establece los principios fundamentales y el objeto de la misma:

“a) Considerando que todo animal posee derechos.

b) Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

c) Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

²⁹ <http://gt.globedia.com/algo-cumple-declaracion-universal-derechos-animales> Algo que no se cumple: la Declaración Universal de los derechos de los animales (1 de mayo de 2014)

- d) Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.
- e) Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.
- f) Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.”

Y cuenta con un total de 14 Artículos de los cuales se presentará un resumen de cada uno:

El Artículo 1, establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

El Artículo 2, establece que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo tanto, no puede atribuirse el derecho de exterminarlos o explotarlos violando este derecho, es más tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

El Artículo 3 regula que ningún animal deberá ser sometido a malos tratos ni actos crueles y en caso que fuera necesaria su muerte, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

El Artículo 4, establece lo referente a la libertad de los animales, específicamente a los animales silvestres “Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.”

Mientras que los Artículos 5 y 6, regulan la forma en que deben vivir lo animales domésticos “todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.” Haciendo especial énfasis en que el abandono de un animal es considerado un acto cruel y degradante.

Los Artículo 7, 8 y 9 regulan lo referente al derecho de una alimentación reparadora y al reposo de los animales de trabajo, los animales criados para la alimentación y de cómo la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es

incompatible con los derechos del animal, sin importar si son experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación, fomentando el desarrollo y utilización de técnicas alternativas.

El Artículo 10, establece que ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre y que las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Los Artículos 11 y 12 y 13 regulan los actos considerados como crímenes contra la vida y contra la especie, menciona dos términos, biocidio y el genocidio. El primero como todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad y el segundo como todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes. La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 14 es probablemente el más importante de la Declaración, pues establece que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental y que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

En términos generales, la Declaración Universal de los Derechos del Animal no es un instrumento obligatorio. Aun así, su ratificación es el primer paso para construir una

protección del bienestar animal en derecho internacional y permitir un mayor desarrollo en este campo.

Son pocos los países que han ratificado esta Declaración, dentro de ellos se encuentran: Suiza, Argentina, Inglaterra, Perú, Bolivia, México, España, y otros, estando Guatemala dentro de los países que aún no la han ratificado.

3.2. Argentina

La Ley Nacional de Protección Animal 14,346 actualmente en vigencia, fue sancionada por el Congreso Nacional el 27 de septiembre de 1954, forma parte de las leyes suplementarias del Código Penal de la Nación Argentina, reprime a los autores de malos tratos o actos de crueldad frente a los animales, por lo que los actos de maltrato establecidos en la ley son delitos de acción pública, y puede ser denunciada por cualquier persona ante Comisaría de la zona, Juez competente, o el Ministerio Fiscal. Las penas van de los quince días a un año de arresto. La ley cuenta con un total de tres Artículos:

El primer Artículo establece la prisión de quince días a un año a quien infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.



El segundo regula lo referente a lo que se considera actos de maltrato, entre ellos encuentran:

- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- f) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Y el tercero, lo que la ley considera como actos de crueldad:

- “a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

- c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.

- d) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

- e) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en la experimentación.

- f) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal y salvo en el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

- g) Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por el sólo espíritu de perversidad.

- h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostigue animales.”

3.3. México

El Código Penal del Distrito Federal prevé en su Artículo 54 párrafo segundo, permite que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, puedan solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

Ley de Protección Animal del Estado de México entró en vigencia el 8 de febrero de 1997, derogando así la ley anterior de 1945. Como lo establecen sus Artículos, es una Ley de interés público y de observancia general cuyo objeto es la protección de los animales domésticos, silvestres o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste, con el fin de erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales, fomentando así el amor, respeto y consideración para con los animales.

Entre los aspectos más importantes de la ley podemos mencionar que en el Capítulo noveno de dicho cuerpo legal regula las sanciones, estableciendo como sujeto activo a



cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas, así como los padres o encargados de los menores que hayan cometido alguna de las faltas. Siendo la autoridad competente para imponer la multa de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida, y las consecuencias a que haya dado lugar la Autoridad Municipal o Sanitaria correspondiente, quienes según lo establecido en el Artículo 49, están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El producto de las multas a que se refiere la ley, se aplicará en la siguiente forma: 50% para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción, y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectoras de Animales, que a juicio de las Autoridades Municipales lo merezcan.

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del D.F. el 26 de febrero de 2002 y cuya última reforma fue el 2 de noviembre de 2012, establece en el Capítulo II, la integración de las Brigadas de Vigilancia Animal, como el primer cuerpo de Policía conformado para atender denuncias de maltrato y negligencia en el cuidado y rescate de los animales en lugares cerrados, en la vía pública y dentro de vehículos, consigna de vendedores en vía pública de animales, con el fin de proteger el bienestar animal.



La Brigada de Vigilancia Animal atenderá las denuncias ciudadanos por medios electrónicos, escritos, telefónicos al Centro de Atención del Secretario, y las realizadas por vía de la aplicación para celulares inteligentes llamada “Mi policía K8”.

La Brigada de Vigilancia Animal, conocerán sobre todo lo relacionado a:

- a) Agresión animal.
- b) Animales lesionados.
- c) Animales que se encuentren en plantones o manifestaciones.
- d) Anomalías en centros y establecimientos que se dediquen a la venta de animales.
- e) Apoyo a diligencias judiciales, ministeriales o administrativas.
- f) Entrega voluntaria de animales.
- g) Maltrato o crueldad animal.
- h) Pelea de perros.

- i) Posesión y comercialización de animales silvestres.

- j) Rescate de animales.

- k) Rescate y custodia de animales silvestres y entrega a las autoridades competentes para su resguardo.

- l) Venta de animales en la vía pública o en vehículos.

3.4. Estados Unidos

Estados Unidos tiene como pieza clave del sistema la Ley del Bienestar Animal (*Animal Welfare Act*) que en origen se preocupaba especialmente por la experimentación animal, y en la actualidad abarca el bienestar animal en un sentido más amplio.

La fundación para la defensa legal de los animales emitió un reporte anual en el que determina los mejores y peores estados norteamericanos, en cuanto a su legislación de protección animal. Según este reporte: “las mejores legislaciones de protección animal y el sistema con que se hacen cumplir, son las promovidas en los Estados de California,

Illinois, Maine, Michigan y Oregón. Y entre las peores coloco Estados como Arkansas, Idaho, Kentucky, Mississippi y Dakota del Norte.”³⁰

Los aspectos más importantes tomados en cuenta para emitir el reporte fueron:

- a) La crueldad y la negligencia con los animales están tipificadas como un delito. En algunos estados también lo son el abandono y el abuso sexual.
- b) Algunos estados establecen penas mayores para maltratadores reincidentes y personas con Síndrome de Diógenes (acumulación insalubre y cruel de animales abandonados).
- c) Algunos estados obligan a hacer evaluaciones mentales previas a la sentencia judicial.
- d) Protección animal abarca a todos los animales.
- e) Amplio rango de protección legal.
- f) Los tribunales pueden aconsejar programas de manejo de la ira para los maltratadores.

³⁰ http://ecosofia.org/2009/01/ranking_de_proteccion_legal_de_los_animales_en_estados_unidos.html Ranking de protección legal de los animales en Estados Unidos (1 de mayo de 2014)

- g) Existen algunas medidas obligatorias para reducir los costos y medidas de recuperación de los animales incautados.
- h) Algunas agencias seleccionadas pueden reportar sospechas de crueldad con los animales.
- i) Incautación obligatoria de los animales maltratados.
- j) Decomiso obligatorio de los animales en caso de prisión del maltratador.
- k) Permite el decomiso de animales previo a la prisión del delincuente.
- l) Obliga a los veterinarios a emitir reportes de crueldad hacia los animales.
- m) Los agentes humanitarios hacen cumplir la ley con amplia autoridad.
- n) Órdenes de protección a los inocentes de un crimen pueden incluir también a los animales.
- o) Los tribunales en algunos estados pueden ordenar restricciones en la futura tenencia de animales a los maltratadores, después de la prisión.
- p) Algunos estados permiten que ciertas organizaciones escogidas, no dedicadas a los animales, denuncien casos de crueldad.

q) En Michigan, todo agente policial o de seguridad tiene el deber de hacer cumplir las leyes de protección de los animales.

r) Oregón establece penas mayores para maltratadores reincidentes y para maltratadores por violencia doméstica. También establece penas más altas cuando el crimen se comete en presencia de un menor.

Estados Unidos es el primer país en que la asignatura de derecho animal, forma parte del plan de Estudios en más de 110 universidades, sin mencionar que existen bufetes de abogados particulares que se ocupan de la defensa de los derechos de los animales y todo ello, contribuye a la consideración de que el derecho de los animales, tiene un origen intrínsecamente norteamericano.

3.5. Unión Europea

La Unión Europea a través de los años ha buscado la reforma de sus leyes con el fin que los animales sean considerados como seres sensibles y que, en consecuencia, su bienestar y su protección jurídica sean incluidos entre los objetivos de la política en materia de medio ambiente.

Todas las legislaciones en materia de bienestar de los animales en la Unión Europea castigan el maltrato de animales con penas pecuniarias y con la incautación o comiso del animal, variando sólo en el importe de la sanción económica y eventualmente en la imposición de la pena de inhabilitación para la tenencia de mascotas.

3.5.1. Inglaterra

Inglaterra fue el primer país europeo que tipificó el maltrato animal como delito, la denominada *Martin Act*, denominada así por su precursor Richard Martin, el 22 de julio de 1822, marcaría un gran hito, puesto que más tarde, en 1824, se crearía en Escocia la primera Sociedad Europea en favor de los animales, la Sociedad para la Prevención de la Crueldad Animal (*Society for the Prevention of Cruelty to Animals*).

Actualmente, la Ley británica de Protección Animal, penaliza con multa y privación de libertad de hasta seis meses el maltrato animal, ante formas de maltrato como pegar, aterrorizar, organizar peleas de animales, drogarlos, envenenarlos, el abandono, practicarles operaciones sin anestesia, transportarlos de forma que les cause sufrimiento, o dejarlos más de seis horas encerrados sin alimentación, castigando además al propietario que lo tolerase. Si se le llegaba a producir una lesión que obligara a sacrificarlo, debía el dueño pagar los gastos de la muerte o se le expropiaba el animal si llegaba a sobrevivir.

3.5.2. Alemania

A través de los años, Alemania ha ido reforzando su legislación con la finalidad proteger la vida y bienestar del animal como criatura viviente, e incluso desde el año 2002 se reconoció a nivel constitucional, estableciendo que el Estado tiene la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones.

3.5.3. Austria

La legislación austriaca le otorga a los animales un status jurídico distinto del de las cosas, así lo establece el Código Civil austriaco, vigente desde el 1 de julio de 1988, los animales no son cosas sino que son protegidos a través de normas especiales y únicamente se aplicaran las normas relativas a las cosas a los animales cuando no exista disposición al respecto.

En cuanto a la tipificación del delito de maltrato animal, el Código Penal Austriaco establece que quien maltratare cruelmente o torturare a un animal innecesaria o imprudentemente, será castigado con pena de prisión de hasta un año o multa.

3.5.4. Italia

El ordenamiento jurídico penal italiano se ha caracterizado, desde sus primeros códigos, por la protección de los animales, castigando penalmente toda forma de maltrato que cause sufrimiento a los animales. A través de las sucesivas reformas se puede apreciar la evolución que ha sufrido la tipificación del maltrato de animales en el ámbito penal, y es en la última reforma del 20 de julio de 2004 donde por primera vez se tipifica como delito toda conducta de maltrato de animal, introduciendo un título nuevo en el Código Penal, denominado de los delitos contra el sentimiento de los animales, el cual consta de seis artículos.

Esta reforma supone un avance muy importante en la protección de los animales frente a conductas constitutivas de maltrato, ya que anteriormente en todos los códigos anteriores el maltrato de animales era constitutivo de contravenciones, convirtiéndose la legislación italiana en una de las más avanzadas del continente europeo en la protección de los animales.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Artículo 22 del Decreto 870, Ley Protectora de Animales

4.1. Breve análisis de los actos punibles considerados como maltrato animal en Guatemala

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco se rige por el sistema bipartito, es decir que solo reconoce delitos y faltas, y adopta como único carácter distintivo entre ambos, la pena y la competencia para su juzgamiento.

Los actos de crueldad animal son considerados faltas según el Código Penal, el Artículo 490 del Código Penal, establece que quien cometiere actos de crueldad contra los animales, o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días. Mientras que el Artículo 1 de la Ley Protectora de Animales, Decreto 870 establece que quedan prohibidos y se consideran como actos punibles por maltrato a los animales, los siguientes:

- “a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y en general todo acto de violencia o maltrato que se les cause.**
- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas, permitiéndose el uso de tales puntas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel.**
- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado.**
- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes.**
- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos.**
- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal.**
- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol.**
- h) Transportar aves con las alas cruzadas.”**

4.1.2. Acción o verbo rector

La conducta o acción humana es la base de toda reacción jurídico penal, y es el primer elemento que debe analizarse para determinar si la conducta del sujeto activo encuadra en la descripción de la norma penal. La acción es la conducta humana que lleva aparejada la voluntad y por ende una finalidad, la persona tiene determinada meta y conscientemente busca los medios y la ejecuta.

En los artículos anteriores se encuentran varios verbos rectores, pero solo se definirá el que a mi juicio encuadra a todos los demás. El Diccionario de la Real Academia Española define actos de crueldad, como “toda acción cruel e inhumana, y comete los actos quien se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos.”³¹

Definiendo específicamente crueldad animal, “es todo acto que consiste en maltratar, realizar actos de violencia física que mediante acciones, o incluso omisiones, sin motivo razonable o legítimo, causen al animal dolor o sufrimiento considerables o perjudiquen gravemente su salud, o le causen la muerte. Se trata pues de un delito de resultado material contra la vida o la salud del animal y de un delito común, comisible por cualquiera”³²

³¹ <http://ema.rae.es/drae/> Diccionario de la real academia española (28 de mayo de 2014)

³² Requejo Conde, Carmen. La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato de Animales. Pág. 47

En los artículos indicados, la acción se establece entonces en el momento en el cual el sujeto activo comete actos de crueldad en general, que cause lesiones o la muerte del animal, lo cual podrá comprobarse a través de la observación de la conducta del animal, modificaciones en su cuerpo, exámenes endocrinológicos o aspectos anatómicos.

4.1.3. Bien jurídico tutelado

Toda acción considerada como falta o delito, debe lesionar o poner en peligro lo que se denominan bienes jurídicos, establecidos en una norma penal, y su finalidad es la de un sistema social de convivencia que busca que los individuos se abstengan de dañar un interés ya sea de carácter general o particular.

La naturaleza del bien jurídico tutelado en el maltrato a un animal ha sido bastante discutido en las diferentes legislaciones del mundo, al respecto, es considerado por varias legislaciones como un delito medioambiental, o un delito contra la naturaleza, en la medida que los animales forman parte de ella, en otras legislaciones es considerado incluso como un delito contra la vida e integridad física del animal como bien jurídico autónomo, en el caso de Guatemala se considera como un delito contra los intereses generales, según el Capítulo V, del libro Tercero del Código Procesal Penal, con el fin de mantener la seguridad ciudadana.

No obstante, no faltan los partidarios que piensan que el delito carece propiamente de bien jurídico, “la doctrina mayoritaria no ha llegado a reconocer un bien jurídico de titularidad animal en tanto los animales poseerían sólo un status de criaturas jurídicas carentes de capacidad de realizar acciones responsables, de voluntad y de autodeterminación, al actuar sólo instintivamente y por ello ser sólo objetos pero no titulares de propios derechos, con independencia de que el legislador pueda otorgar a algunos animales un derecho a ser protegidos de manera más efectiva que otros.”

Aunque el elemento central y directo sea la protección de los animales frente a conductas de maltrato o crueldad, también busca reprimir toda manifestación de crueldad en este caso del sujeto activo, protegiendo así valores éticos de la sociedad como son los sentimientos de piedad y misericordia hacia los animales.

4.1.4. Resultado u objeto

En cuanto al objeto material del delito de maltrato animal lo constituyen los animales en general, pues la legislación guatemalteca no hace diferencia entre animales domésticos y/o silvestres, por lo que se entiende por animal como “el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.”³³

³³ <http://lema.rae.es/drae/> Diccionario de la real academia española (28 de mayo de 2014)

Es importante definir el término de animal doméstico, pues es hacia dónde va dirigida esta investigación, la Real Academia de la Lengua Española lo define como: el que pertenece a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y no es susceptible de apropiación.

Otra definición, “Aquellos animales que se tiene por afición o compañía, habitualmente en el hogar, normalmente domesticados y cuidados selectivamente para la convivencia con los seres humanos y sin que el ánimo de lucro constituya el elemento determinante ni principal de su tenencia”³⁴

4.1.5. Sujetos

Se puede definir al sujeto activo como la persona que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley, siendo forzosamente una persona humana. En cuanto al sujeto pasivo en nuestro sistema jurídico, el animal no puede ser considerado sujeto de derecho, ni menos aún sujeto pasivo de un delito, ya que son objetos o cosas muebles semovientes y solo las personas pueden ser consideradas sujeto de derecho, por lo que los animales en las relaciones jurídicas, no son sujeto sino objeto mismo.

³⁴ Pérez Monguió/Ruiz Rodríguez/Sánchez González. **Los animales como agentes y víctimas de daños.** Pág. 190.

4.1.6. Pena

La pena es la consecuencia jurídica de un delito o falta, que consiste en la privatización o restricción de un derecho a una persona declarada responsable. En el caso de los dos Artículos referentes a los actos de crueldad animal, la Ley Penal establece como penas, la multa y el arresto.

La pena de arresto, es una pena principal que consiste según el Artículo 45 del Código Penal, en la privación de libertad personal hasta por sesenta días, que se aplicara a los responsables de faltas. El Código Penal en su Artículo 490, establece que el sujeto activo de la falta será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

Mientras que la pena de multa, es una pena principal restrictiva del patrimonio que consiste según el Artículo 52 del Código Penal, en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales. En este caso, el Decreto 870, Ley Protectora de Animales establece un mínimo de un quetzal y un máximo de veinte quetzales, o su equivalente en arresto. Siendo en todo caso un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales, según el Artículo 50 del Código Penal, el cual se refiere a la conmuta, como sustitutivo penal de una pena de prisión o arresto por un pago pecuniario y según lo que establece el numeral primero de dicho artículo "son conmutables: la prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un

mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. ”

4.2. Casos de faltas y lesiones de maltrato cometidas contra animales domésticos en Guatemala

Las conductas de maltrato se reducen a lo denominado por la doctrina maltrato por diversión, es decir, golpear o hacer sufrir al animal por el solo placer de comprobar su reacción o por desahogo de ira, ya que el abuso por lo general va dirigido al más débil, por eso se comete contra animales, niños, mujeres o ancianos.

Las fuerzas y motivos que generan la violencia contra los animales y seres humanos surgen de las mismas raíces y pueden ser prevenidas o tratadas de las mismas maneras. Estudios demuestran que: las personas jóvenes que muestran crueldad hacia los animales son más propensas a volverse agresivas hacia las personas mientras van desarrollando. En las últimas dos décadas, los científicos, sicólogos y criminalistas han estudiado la asociación entre la violencia doméstica y la violencia contra animales y han descubierto que los niños aprenden el comportamiento cruel de los adultos y suelen repetirlo con animales, para descargar la agresividad que sienten hacia adultos abusivos o debido a traumas sociológicos.

En los Estados Unidos, en un estudio comparativo entre hombres encarcelados por crímenes violentos e individuos libres y no violentos, 25% de los criminales violentos reportaron crueldad substancial hacia los animales en su infancia, mientras que entre los individuos no encarcelados ninguno reportó antecedentes de maltrato de animales. No todo el que maltrata animales es potencialmente un asesino pero se conoce que todos los asesinos en serie del mundo iniciaron maltratando animales, hasta llegar al asesinato.

Cada vez hay más evidencia confirmando que los actos de violencia no son separados ni distintos sino más bien forman parte de un ciclo. Estos descubrimientos deben alertarnos como sociedad, especialmente al Ministerio Público y a los jueces sobre la importancia de la crueldad hacia los animales como indicador potencial de relaciones familiares disfuncionales y una futura conducta antisocial y agresiva hacia los humanos; citando al filósofo Alemán Arthur Schopenhauer, “la conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral.”³⁵

En Guatemala, los casos más frecuentes de maltrato y muerte se producen por apaleamiento y por asfixia, ya sea por ahorcamiento o ahogamiento, seguidos de las

³⁵ http://www.literato.es/schopenhauer_y_los_animales/ Schopenhauer y los animales (3 de Junio de 2014)

muertes a disparos y de lanzamiento al vacío, y en menor medida las mutilaciones o acciones de arrastrar o quemar al animal, mientras, el maltrato por abandono constituye una omisión grave en el deber de cuidado del animal ya sea por ignorancia o negligencia y consiste en la denegación de alimentos, alojamiento y atención veterinaria, o denegación de auxilio en caso de grave riesgo.

La reciente sensibilidad social con los animales parece demandar cada vez más una tutela casi al mismo nivel que el ser humano en lo que respecta a la vida y la salud del animal. Y aunque en efecto en Guatemala los animales no pueden ser titulares de derechos, estudios demuestran que los animales como seres vivos son capaces de experimentar y sentir dolor y placer como el hombre.

Muchas de las formas de maltrato han sido denunciadas por los medios de comunicación pero sobre todo por las redes sociales, ya que de acuerdo con un estudio de redes sociales en Centroamérica, siete de cada diez habitantes en la región afirman que el internet se ha convertido en un espacio fundamental de información y denuncia, pues su efecto es masivo y veloz, pero a pesar de esto, a la fecha no hay condenas. Como ejemplo, el caso del repudio e indignación que causó en las redes sociales un video titulado descripción gráfica del gato volador, que muestra cómo dos sujetos lanzan, sin razón aparente, a un gato por los aires, la empresa para la cual laboraban, cuyo logo portaban en la camisa los dos hombres, afirma que estos fueron despedidos, pero no hubo consecuencia jurídica para ninguno de los sujetos.

A través de información obtenida con las organizaciones que velan por el bienestar animal, se determinó que a la fecha, este tipo de actos punibles no existe un solo caso que se haya puesto de conocimiento a los jueces de paz, por lo que no existen procesos ni sentencias sobre crueldad animal en Guatemala, a pesar que no es necesaria una denuncia particular en virtud de la potestad que tiene el Estado de actuar de oficio a través del Ministerio Público.

Es necesario que el Ministerio Público asuma su papel de representante del Estado y ejerza la facultad de la acción penal pública y que cumpla con sus fines principales de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Como posible solución se plantea como primer punto, una verdadera protección legal a los animales contra todo acto de crueldad animal, siendo esta la forma que el hombre racional tiene de frenar y reprimir todo tipo de violencia, auxiliada de la promoción de educación y cultura sobre la no tolerancia contra la crueldad injustificada, transmitiendo así un mensaje claro, serio, contundente, coherente y de carácter general, fomentando la paz social.

Es necesaria también una persecución penal eficaz, agravar las penas impuestas por la ley penal respecto a los actos de crueldad animal, pues en la actualidad son

obsoletas, y en cuanto a las multas determinarlas en base a salarios mínimos para que de esta forma nunca quede desactualizada la ley.

Por último, es evidente la reforma del Artículo 22 del Decreto 870, Ley Protectora de Animales, debido a que la principal razón del aumento desmesurado de los casos de crueldad animal se debe al vacío legal de dicho artículo, al no establecer la autoridad competente para conocer los casos referentes al maltrato en animales y por ende la no aplicación efectiva de ley en cuanto a la imposición de la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, por lo que a la fecha no hay sanciones penales a los propietarios o particulares que cometen actos de crueldad contra los animales, ni es posible cualquier acción legal que permita su protección, y el Estado como garante de un Estado de derecho, por mandato constitucional debe prevenir la comisión de todo acto punible, mediante la sanción a través de las penas y la determinación de la autoridad competente, y dar así cumplimiento a su fin supremo que es el de garantizar, la vida, la seguridad y la paz.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sistema jurídico no considera a los animales como sujetos de derechos, careciendo así de una protección jurídica real; sin mencionar la falta de interés y compromiso para aplicar la evidentemente desactualizada Ley Protectora de Animales, Decreto 870 vigente desde 1952, por lo que a la fecha no existen procesos ni sentencias para los autores que cometen actos de crueldad contra animales.

Durante la investigación se elaboró un análisis comparativo entre la legislación guatemalteca y diferentes legislaciones extranjeras sobre protección animal y se determinó que la principal causa que contribuye a la no aplicación objetiva de las sanciones establecidas en el Decreto 870, Ley Protectora de Animales, es que no se establece quién es la autoridad competente para conocer y juzgar los actos punibles considerados como maltrato a los animales.

Es necesario una verdadera protección legal a los animales contra todo acto de crueldad, a través de la reforma del Artículo 22 de dicho cuerpo legal, donde se establezca la autoridad competente para conocer y juzgar estos actos punibles, siendo la única forma de lograr una disminución significativa de este tipo de violencia, la persecución penal eficaz y la imposición de la pena de multa o arresto proporcional al daño causado.





BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.**

Tomo IV. Segunda Edición. Buenos Aires. (s.e),1961.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo II.

Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1989.

COUTURE, Eduardo J. **Folleto el juez de paz en la administración de justicia civil.**

Escuela de estudios judiciales del organismo judicial. Guatemala: (s.e), 1998.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. **¿Pueden los animales ser titulares de derechos? algunos argumentos desde una teoría garantista del derecho.** Revista Catalana vol. 3, número 2, Cataluña: (s.e), 2012.

HAVA GARCÍA, Esther. **La tutela penal de los animales.** Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-deproteccion-a-los-animales-del-distrito-federal.pdf> **Ley de protección a los animales del Distrito Federal** (Consultado: Guatemala, 24 de marzo de 2014).

http://ecosofia.org/2009/01/ranking_de_proteccion_legal_de_los_animales_en_estados_unidos.html **Ranking de protección legal de los animales en Estados Unidos** (Consultado: Guatemala, 1 de mayo de 2014).



<http://gt.globedia.com/algo-cumple-declaracion-universal-derechos-animales> **Algo que no se cumple: la declaración universal de los derechos de los animales** (Consultado: 1 de mayo de 2014).

<http://lema.rae.es/drae/> **Diccionario de la real academia española** (Consultado: Guatemala, 28 de mayo de 2014).

<http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm> **Declaración universal de los derechos del animal** (Consultado: Guatemala, 24 de marzo de 2014).

<http://www.alihuen.org.ar/legislacion-ambiental/ley-nacional-14.346-de-proteccionanimal.html> **Ley nacional 14.346 de protección animal** (Consultado: Guatemala, 24 de marzo de 2014).

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley45.html> **Ley protectora de animales del estado de México** (Consultado: Guatemala, 24 de marzo de 2014).

http://www.deguate.com/artman/publish/mujer_mascotas/Sobre_la_Asociaci_n_Guatemalteca_Protectora_de_Ani_3371.shtml#.U41aDHJ5OE7 **Sobre la asociación guatemalteca protectora de animales** (Consultado: Guatemala, 31 de mayo de 2014).

<http://www.petaenespañol.com> **Personas por la ética en el trato de los animales** (Consultado: Guatemala, 30 de abril de 2014).



http://www.literato.es/schopenhauer_y_los_animales/ **Schopenhauer y los animales**
(Consultado: Guatemala, 3 de Junio de 2014).

KELSEN, H. Teoría general del derecho y del Estado. 2ª ed. México D.F: UNAM, 1958.

LACADENA, Juan Ramón. Los Derechos de los animales. 1ª ed. (s.l.i): Editorial Desclée de Brouwer, S.A, (s.f).

Ministerio Público, Unidad de Capacitación 2011. **Módulo educativo nociones de derecho ambiental.** Ciudad de Guatemala, Guatemala: (s.e), 2011.

MOSTERÍN HERAS, Jesús. Los derechos de los animales: una exposición para comprender, un ensayo para reflexionar. (s.l.i): Editorial Debate, 1994.

MOSTERÍN, Jesús y Jorge Riechmann. Animales y ciudadanos. Madrid, Talasa: (s.e), 1995.

MORENO GRAU, Joaquín, Rodolfo De León Molina e Irma Yolanda Borrayo. El amparo en Guatemala: problemas y soluciones. Guatemala: (s.e), (s.f).

NUSSBAUM, M. Las fronteras de la justicia: Consideraciones sobre la exclusión. (s.l.i): Paidós, 2007.



LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, Elena. **Ética animal. Legislación europea sobre protección de animales tras el plan de acción 2006-2010**, Revista de Bioética y Derecho. Número 9. Barcelona: (s.e), 2007.

Organismo Judicial. **Revista de información social y cultural**. 1 Vol. No. 7. Guatemala, Guatemala: (s.e), 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª Edición. Buenos Aires: Heliasta, 2006.

PÉREZ MONGUIÓ, José María, Luis Ramón Ruiz Rodríguez y María Paz Sánchez González. **Los animales como agentes y víctimas de daños**. 1ª Edición. España: Editorial Bosch, 2008.

REQUEJO CONDE, Carmen. **La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales**. Sevilla: Editorial Comares, 2010.

SALT, Henry S. **Los derechos de los animales**. España: Los libros de la Catarata, 1999.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. **La reforma del maltrato de animales en el derecho penal italiano**. Número 26. España: (s.e), 2005.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 1 Vol. España: Ediciones Lerner, 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Ley Protectora de Animales. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 870, 1952.

Acuerdo número 58-212, Sobre la Creación del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala. Corte Suprema de Justicia. 2012.